

Ley de Unión Civil 1004

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2002.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 2º.- Registro Público de Uniones Civiles: Créase el Registro Público de Uniones Civiles, con las siguientes funciones:

- a. Inscribir la unión civil a solicitud de ambos integrantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente ley.
- b. Inscribir, en su caso, la disolución de la unión civil.
- c. Expedir constancias de inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil.

Artículo 3º.- Prueba: El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º, a los efectos de proceder a la inscripción de la unión civil, se prueba por testigos en un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5), excepto que entre las partes haya descendencia en común., la que se acreditará fehacientemente.

Artículo 4º.- Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5º.- Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a. Los menores de edad.
- b. Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos .
- c. Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d. Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e. Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f. Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g. Los declarados incapaces.

Artículo 6º.- Disolución: La unión civil queda disuelta por:

- a. Mutuo acuerdo.
- b. Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c. Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d. Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de 120 días corridos desde su promulgación.

Artículo 8º.- Comuníquese, etc.

RICARDO BUSACCA

JUAN MANUEL ALEMANY

LEY N° 1004

Sanción: 12/12/2002

Promulgación: Decreto N° 63 del 17/01/2003

Publicación: BOCBA N° 1617 del 27/01/2003

Reglamentación: Decreto N° 556/003 del 13/05/2003

Publicación: BOCBA N° 1691 del 15/05/2003

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.004, que como Anexo I se adjunta al presente y, como tal, forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- Fíjase en sesenta (60) días corridos desde la publicación del presente, el plazo máximo para la puesta en funcionamiento del Registro Público de Uniones Civiles creado por el artículo 2° de la Ley N° 1.004.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Control Comunal, para suscribir los convenios y dictar los actos administrativos y las normas de interpretación que fueran necesarias para la mejor instrumentación de la reglamentación aprobada en el presente.

Artículo 4°.- La Secretaría de Hacienda y Finanzas efectuará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento del mencionado Registro Público de Uniones Civiles, a cuyo efecto su similar de Gobierno y Control Comunal remitirá a aquella Jurisdicción un informe con el detalle correspondiente.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.004

Artículo 1°.- El Registro Público de Uniones Civiles funcionará en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y tendrá como función:

- a. Inscribir la Unión Civil a solicitud de ambos integrantes. Previamente a la inscripción, se debe corroborar que los solicitantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 1.004 y que no se encuentren alcanzados por los impedimentos establecidos en el artículo 5° de la mencionada Ley.
- b. Inscribir la disolución de las Uniones Civiles de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 1.004.
- c. Expedir las constancias de inscripción o disolución de las Uniones Civiles en las condiciones previstas por el artículo 2°, inciso c), de la Ley referida.

Artículo 2°.- La constitución de la Unión Civil, así como su disolución, es formalizada por instrumento público con intervención de un Oficial Público.

Artículo 3°.- Quienes pretendan constituir una Unión Civil, deben presentarse ante el Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda a su domicilio, presentando una solicitud que contendrá lo siguiente:

- 1ro. Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad;
- 2do. Su edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, profesión y estado civil;
- 3ro. Nombres y apellidos de sus padres, sus nacionalidades, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, profesión y domicilio;
- 4to. Si antes han sido casados o unidos civilmente, el nombre y apellido de su anterior cónyuge o integrante de la unión, el lugar del casamiento o unión y la causa de su disolución.

Artículo 4°.- En el mismo acto, los solicitantes de la unión deben presentar:

- 1ro. Copia debidamente legalizada de la partida del matrimonio o de la Unión Civil anterior de uno o ambos peticionantes, con la anotación respectiva de su disolución. Si alguno de los solicitantes fuere viudo o hubiera fallecido el otro integrante de su unión anterior, debe acompañar certificado de defunción respectivo.
- 2do. La descendencia en común debe ser acreditada con las respectivas partidas de nacimiento originales expedidas por autoridad competente, debidamente legalizadas y traducidas, según corresponda.

Artículo 5°.- Los solicitantes de la Unión Civil deben acreditar la antigüedad del domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requerida en el artículo 1°, Inc. c), de la Ley N° 1.004.

Para el caso de que los solicitantes prueben, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de creación, una relación de afectividad estable y pública con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un período mínimo de dos años, el Oficial Público correspondiente procederá de acuerdo con la verdad material de los hechos, debiendo sólo uno de los solicitantes acreditar con documento nacional de identidad el requisito previsto en el artículo 1°, Inc. c) de la citada Ley.

Artículo 6°.- En todas las inscripciones de constitución de la Unión y a los efectos del artículo 5° de la Ley N° 1.004, es necesaria la presencia de al menos dos (2) testigos que declaren sobre la aptitud de los integrantes.

Artículo 7°.- No podrán ser testigos de la Unión los consanguíneos o afines en línea directa de los solicitantes.

Artículo 8°.- La constitución de la Unión Civil debe registrarse en un acta que deberá contener:

1ro. La fecha y lugar del acto.

2do. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.

3ro. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos.

4to. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos del acto.

5to. La declaración de los testigos, quienes acreditan que los integrantes de la Unión han convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años.

6to. La mención de las actas que acrediten la descendencia en común de los integrantes de la Unión, si la hubiera.

Artículo 9°.- El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los intervinientes o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

Artículo 10.- Deben inscribirse en el Registro Público de Uniones Civiles las disoluciones enunciadas en el artículo 6°, Incs. a) y b), de la Ley N° 1.004. No se inscribirán las indicadas en los Incs. c) y d) de la referida norma, por cuanto la disolución, en estos casos, opera de pleno derecho.

Artículo 11.- Cuando la notificación prevista en el artículo 6°, in fine, de la Ley N° 1.004, resultara de imposible cumplimiento para el denunciante de la Unión, el Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá ordenar dicha notificación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de tres (3) días, quedando a cargo del integrante de la Unión que solicite su disolución el costo y diligenciamiento de los trámites respectivos.

Artículo 12.- Para todas las inscripciones de Uniones Civiles, así como para sus disoluciones, se aplicarán las normas del procedimiento de registración civil.

Artículo 13.- La inscripción de la Unión Civil tributará la tasa prevista en el artículo 67, Pto. 4, Anexo I, de la Ley N° 1.011 (B. O. N° 1616).

Resolución 671/2008 de la ANSeS sobre pensión para viudos/as de parejas del mismo sexo

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 671/2008

Declárase a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley Nº 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización.

Bs. As., 19/8/2008

VISTO el expediente Nº 024-99-81147375-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el artículo 53 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1290 del 29 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, determinó en su parte pertinente que: "En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: ...c) La conviviente; d) El conviviente... En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento... El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales."

Que a su vez, la reglamentación del artículo 53 aprobada por el Decreto Nº 1290/94, estableció en su parte pertinente que: "1. La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos en el artículo que se reglamenta, podrá probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente. 2. La prueba testimonial deberá ser corroborada por otras de carácter documental, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y ambientales de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente. 3. Se presume la convivencia pública en aparente matrimonio, salvo prueba en contrario, si existe reconocimiento expreso de ese hecho, formulado por el causante en instrumento público. 4. Si el causante hubiera optado por permanecer en el Régimen de Reparto, la prueba podrá sustanciarse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o mediante información sumaria judicial, con intervención necesariamente de aquélla y demás terceros interesados cuya existencia se conociere..."

Que sentado lo expuesto, corresponde determinar si a la luz de la legislación mencionada en los considerandos precedentes, le cabe la pensión a los convivientes del mismo sexo.

Que en esta materia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de La Plata, se expidió a través del fallo de fecha 9 de marzo de 2005 en la causa "Y.E.A. c. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires" reconociendo el derecho a pensión de un conviviente del mismo sexo que el causante, dejando sin efecto las resoluciones administrativas por las cuales se había denegado la petición de pensión, ordenando a la Caja de Previsión para que se lo incluya como beneficiario del derecho a pensión por viudez.

Que en el Fuero Civil, la jurisprudencia también entendió que las uniones de hecho comprendían tanto a las uniones heterosexuales como a las uniones homosexuales. En efecto, se dijo que la unión de hecho es la unidad de convivencia alternativa al matrimonio, dentro de lo que se puede distinguir la unión heterosexual y la homosexual, teniendo ambas como caracteres comunes la estabilidad, la publicidad, la comunidad de vida o cohabitación y la singularidad (Civil y Comercial. San Isidro. Sala I, 8/6/1999, "D., J. A c V. V.E y otro", LLBA, 1999-1071, en E.D, 184-555).

Que el Juzgado Civil y Comercial y Minas Nº 10 de Mendoza, en el fallo dictado con fecha 20 de octubre de 1998 en la causa "A. A. s/información sumaria", entendió que "no hay posibilidad de excluir de la caracterización de convivientes que se procuran ostensible trato familiar a los homosexuales, ya que cualquier diferenciación originada en la igualdad de sexo de los convivientes significaría una discriminación prohibida respecto de la misma caracterización otorgada a compañeros de parejas heterosexuales, toda vez que la ley de obras sociales no ha pensado otorgar el beneficio a convivientes por razón de los hijos, sino por la clara abstracción de la existencia de éstos..." (J. A. 1999-II-646 y en D.E., 180-246).

Que la reforma constitucional del año 1994, ha incorporado tratados internacionales a sus disposiciones, otorgándole jerarquía constitucional, generando la modificación de muchas normas de orden interno, dado que éstas deben ser compatibles con los principios consagrados en dichos documentos internacionales.

Que sobre la base del principio de la no discriminación en razón de la orientación sexual en el reconocimiento de los derechos, lo cual lleva a que se deba prestar particular atención en la aplicación de las normas internas que importen, literalmente, una inadmisibles discriminación en razón de dicha orientación sexual.

Que en ese contexto, en la República Argentina, luego de la reforma constitucional de 1994, y dada la jerarquía constitucional de los tratados internacionales enumerados en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, en especial, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el artículo 2º, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2º, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige replantear en el ámbito de esta Administración Nacional, el criterio adoptado hasta la fecha para determinar quiénes son los causahabientes con derecho a pensión y, en particular, interpretar las normas vigentes acorde con esa igualdad de trato para el otorgamiento de derechos humanos fundamentales, como son los derivados de la Seguridad Social.

Que al respecto, el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, emitió Dictamen haciendo notar que no existiría óbice en considerar la mencionada convivencia incluida en los alcances del artículo 53 de la Ley Nº 24.241 para establecer el derecho a pensión por fallecimiento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 y 167 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley Nº 24.241, como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización, que acrediten derecho a percibir el componente público.

A tal efecto, la convivencia mencionada se acreditará según los medios probatorios que establece el Decreto Nº 1290/94 para los casos en que el causante se encontrare a su deceso comprendido en dicho régimen.

Art. 2º — Facúltese a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios para dictar las normas complementarias que fueren menester a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.